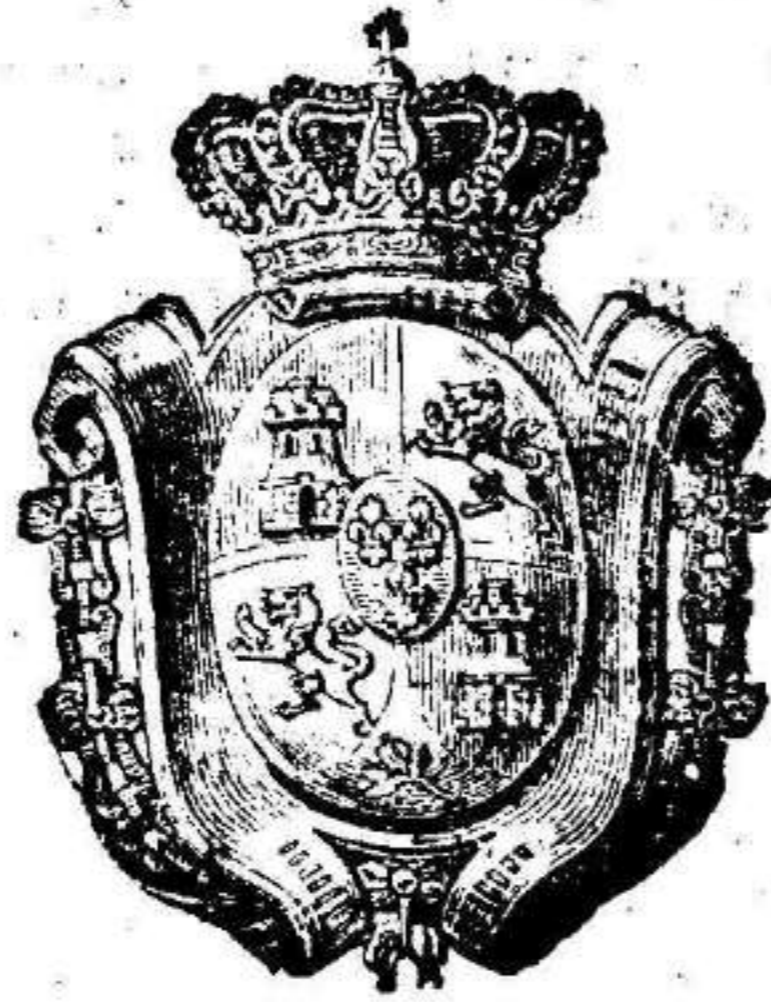


SUSCRICION EN PALENCIA:

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 50 rs. |
| Por seis meses. | 28 |
| Por tres idem.. . . . | 15 |



SUSCRICION PARA FUERA:

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año.. . . . | 60 rs. |
| Por seis meses. | 34 |
| Por tres idem.. . . . | 18 |

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 21 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Continuacion del Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del reino aprobado por S. M. en Real Decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la comision permanente.

Art. 66. La comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociacion en Junta general. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comision permanente:
1.º Promover ante el Gobierno, las Autoridades y el Presidente de la Asociacion los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios, observará la Comision permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue convenienté.

CAPITULO II.

Del Síndico de la Asociacion.

Art. 71. Corresponde al Síndico de la Asociacion vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en

especial del presente, y excitar el celo de la Presidencia, Comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociacion, que están obligados á darlas.

3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente.

4.ª Defender como abogado á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociacion

5.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociacion, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere convenienté.

7.ª Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Extender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comisión permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociación.

4.º Asistir á los arqueos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaría, así como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobación del Presidente los negocios de la Secretaría, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administración y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separación los ingresos y salidas de los fondos de la Asociación.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfacción las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la Asociación

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociación, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesorería; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

6.º Vigilar para que los fondos de la Asociación ingresen en el arca; para que así el Tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de Marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación en el año siguiente

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comisión permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales

11. Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comisión permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y Comisión permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina

4.º Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociación, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la comisión permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.ª Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociación las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.ª Cuidar de que unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociación

5.ª Introducir en el arca de la Asociación todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociación cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociación tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos expresados

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para extender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de Enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del conserge-portero.

Art. 84. A cargo de un conserge estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociación. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comisión permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comisión permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comisión permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociación, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.^a Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comisión permanente

2.^a Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.

3.^a Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.^a Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia

5.^a Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociación, como vocales necesarios en representación de los ganaderos de la provincia, conforme al artículo 37.

6.^a Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comisión permanente.

7.^a Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente, á la Presidencia y Comisión permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligación y el resultado de sus gestiones.

3.^o Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumación y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.^o Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas

5.^o Proponer á la Presidencia, Junta general y Comisión permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.^o Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperación en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.^o Recaudar los fondos y derechos de la Asociación en su provincia, previa la competente fianza.

8.^o Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociación, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interes colectivo de la ganadería, y los demas que conciernen á la Asociación

Art. 97. La obligación de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumación, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

dores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comisión.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociación estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza; que fijará la Comisión permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comisión permanente, y el despacho auxiliatorio de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada); y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociación, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del Reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitucion y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir Procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador síndico de ganadería de cada pueblo comuero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos pú-

blicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

(Se continuará.)

Gobierno de provincia.

Núm. 148.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, las dos copias literales del acta del sorteo correspondiente al presente reemplazo, que previene el proyecto de ley de quintas á pesar de ser trascurrido con exceso el plazo marcado en su artículo 62, he dispuesto recordarles este deber, previniéndoles que al día siguiente del recibo de este Boletín cumplan tan importante servicio, en la inteligencia que impondré á los mismos la multa de cien reales ademas de mandar á su costa comisionados que pasen á recogerlos. Palencia 19 de Abril de 1854.—El G. L. Tomás Gomez Inguanzo.

Lista de los pueblos á que se refiere la precedente circular.

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| Abastas. | Mazuecos. |
| Amusco. | Palencia. |
| Añoza. | Poblacion de Arroyo. |
| Bélmonte. | Polentinos. |
| Boada. | Rebanal de las Liantas. |
| Bastillo del Páramo. | Santervas de la Vega. |
| Calzadilla de la Cueva. | Vertavillo. |
| Cisneros. | Villagimena. |
| Espinosa de Cerrato. | Villalca. |
| Herrera de Valdecañas. | Villalumbroso. |
| Herreruela. | Villaverduel. |
| Irero Seco. | Villelga. |
| Manquillos. | Villodre. |
| Mantinos. | Villota del Duque. |
| Marcilla. | Valdecañas. |

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Teniendo que remitir á la superioridad con la brevedad posible una relacion general de todos los Señores Gefes, oficiales é individuos de tropa retirados en esta provincia dependientes del Ministerio de la Guerra y que cobren sueldo por la Hacienda, se hace indispensable que los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma hagan saber á los que residen en sus respectivos distritos municipales, presenten en este Gobierno Militar con toda urgencia, bien por medio de sus apoderados ó por propio, una noticia exacta del arma en que servian cuando obtuvieron el despacho de retiro, cédula ó diploma, así como las fechas en que se les han expedido dichos documentos por los cuales se encuentran en el goce de la pension que disfrutaban mensualmente, la graduacion y empleo que tengan, y el punto de su residencia. Palencia 19 de Abril de 1854.—El B. G. M., José de Villalobos.

ANUNCIO PARTICULAR.

Prévia la debida autorizacion, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1849, se sacan á público remate á censo del tres por ciento, cuarenta y tres casas sitas en el casco de esta ciudad, que pertenecieron á la Congregacion de Capellanes del número cuarenta de la misma, bajo de las condiciones que constan del expediente, y están de manifiesto en la escribania de D. Julian Rojo, por si alguna persona quisiese enterarse de ellas. El remate se verificará el día 2 de Mayo próximo á las diez de su mañana en el Palacio Episcopal.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.